

LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA Y UN GRAVE ERROR JUDICIAL *

por el Académico DR. ROBERTO REPETTO

El conflicto se planteó así: una ley organizó un colegio público de abogados en la Capital y estableció la asociación obligatoria en él como requisito para la ejercer la profesión. Un abogado sostuvo ante la Justicia que esa afiliación violaba el derecho constitucional de asociación que incluye el de no asociarse; adujo, también, que la prohibición de ejercer la profesión vulnera el derecho a trabajar. Por su parte, el Ministerio de Justicia invocó los intereses públicos y el poder reglamentario del Estado.

Así, en el litigio se discute la existencia misma de derechos básicos y la vigencia real de la Constitución. Por tanto, el caso interesa a cada ciudadano y al orden permanente de la República.

Las sentencias

El juez de primera instancia declara ilegítimas las restricciones impugnadas pues, afirma, el poder que ejerce el Gobierno no puede exceder nunca el límite que prefija la Constitución. Entiende, asimismo, que la afiliación imperativa destruye la libertad de no asociarse y de esa manera desvirtúa el fin principal del Estado, que es garantizar la libertad.

La Cámara, por mayoría de dos votos contra uno, declara constitucionales las limitaciones señaladas. Textual-

* Publicada en el diario "La Nación" de Buenos Aires, el 20 de noviembre de 1985.

mente, afirma que la libertad de asociación "se refiere a sociedades cuya existencia no sea requerida por el interés general", y concluye que el interés público justifica la afiliación imperativa.

Un juez de cámara disiente. Funda su opinión en la jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual la incorporación obligatoria es inconstitucional y en que la convivencia debe realizarse en libertad, único medio adecuado a la dignidad del hombre.

La doctrina y la sentencia

Conviene, ante todo, recordar que los autores concuerdan en que toda forma coactiva de asociación es ilegítima, pues viola los derechos constitucionales de asociación y de trabajo. En ese concepto, la Corte Suprema de Justicia, en dos épocas distantes y en dos integraciones responsables, ha establecido que es incompatible con la Constitución un ordenamiento que subordina el derecho de trabajar a una afiliación impuesta.

Al resolverlo así, señala el alto tribunal que, si bien no existen derechos absolutos, las limitaciones deben ser razonables y en ningún caso pueden alterar el derecho y menos aun destruirlo. De otro modo, concluye el tribunal, las libertades de asociación y de trabajo "serían ilusorias a poco que se generalizaran las asociaciones compulsivas y la prohibición de trabajar en caso de no aceptarse ésta" (fallos: tomo 203, pág. 119; tomo 267, pág. 216). En el mismo sentido la Corte Suprema de los Estados Unidos declaró ilegítimas las asociaciones no voluntarias. Al exponer su doctrina dijo ese tribunal que la integración forzosa significaría poner a merced del mero número la tradición y la ética de una gran profesión. Importaría forzar hasta un extremo pernicioso el dogma democrático de la mayoría, pues ésta podría prescindir de las mejores tradiciones de la profesión. La obligatoriedad, concluye, puede traer consigo la regimentación de los seres humanos por cualquier legislatura para enrolar a los profesionales en brigadas que marchan "al paso de ganso" (Jurisp. Argentina, tomo III-1966, Sec. Doctrina, pág. 12).

Demuestran el valor mundial de esta opinión las pala-

bras siguientes de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre: "Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación" (Art. 20, apartado 2). Interesa, asimismo, recordar que la Argentina ratificó hace poco la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada "Pacto de San José de Costa Rica" que, relativamente a nuestro punto, dispone: "Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, laborales, o de cualquier otra índole".

Respecto de la sentencia, en primer término, señalamos que no analiza, según los preceptos constitucionales y las normas de interpretación que los rigen, la legitimidad de las normas impugnadas. En efecto, el voto de la mayoría declara válidas las restricciones que la ley estatuye con base en meras generalidades —los intereses públicos por ejemplo— y en creencias ideológicas como la siguiente: "Hay que dejar atrás los vetos del Estado liberal a ultranza". Por ese proceder, en el caso, la ideología sustituye al derecho.

En segundo término, la sentencia borra la doctrina antes expuesta relativa a la inconstitucionalidad de la afiliación obligatoria basada en los intereses generales. De prevalecer este punto de vista, la Constitución deberá leerse así: los derechos de asociarse y de trabajar y también los demás derechos son inviolables salvo que el interés general sea, a juicio de los jueces, superior al valor que esos derechos tienen para la libertad de cada ciudadano. No, no. El "interés general" puede justificar la reglamentación de un derecho pero no la alteración de su sustancia y nunca su eliminación. En rigor, el verdadero interés público reside en el respeto a los derechos del hombre y en el cumplimiento leal de la Constitución.

Así, sin raíces en la Constitución, sin el análisis jurídico debido, el fallo divaga entre generalidades y no da la sensación de la preparación reposada que brinda fuerza a la contextura de las ideas y de la forma. Lo dicho no alcanza a los claros y bien contruidos dictámenes del juez de primera instancia y del camarista disidente.

La sentencia y el liberalismo

Tanto la ley como la sentencia tienen origen ideológico. A este respecto, bastará recordar estas palabras dichas en la Cámara por el miembro informante: "Hay una nueva concepción del Estado. Es un criterio que escapa a la filosofía liberal individualista" (Diario de Sesiones, agosto 9 y 10 de 1984, pág. 2968). Concordantemente, el fallo analizado contiene estas palabras: "Hoy el pensamiento liberal no resiste a ser excesivamente individualista".

Ante esto, una consideración sumaria sobre el liberalismo y los derechos humanos parece indispensable. Desde luego, hay que discernir entre el Estado liberal del siglo XIX que es sólo un momento de la historia y los valores perdurables del sistema, entre un instante transitorio y los derechos humanos de linaje liberal que tienen valor ético permanente en nuestra historia y en la conciencia de Occidente. Como ha sido dicho, el respeto a los derechos inalienables de la persona está en la base de todo. Esta frase de Ortega y Gasset que viene, espontáneamente, a la memoria dice sobre esto más que muchas páginas: "El liberalismo, antes que una cuestión de más o menos en política, es una idea radical sobre la vida: es creer que cada ser humano debe quedar franco para henchir su individual e intransferible destino".

Pero, además, según se sabe, la concepción de la vida y del gobierno que el pensamiento liberal sustenta ha inspirado a nuestras generaciones desde 1810, y sus rasgos básicos —primacía de la ley, limitación del poder, derechos individuales— viven en nuestra Constitución en armonía con el mundo moderno y constituyen algunos de los mejores aspectos de nuestra vida pública. Desde luego, no se pretende que esa concepción carezca de defectos, pero ciertamente es superior a las demás porque permite la discrepancia y puede rectificarse a sí misma.

Por todo esto, cuesta trabajo entender la opinión contenida en la sentencia, pues la vigencia universal del liberalismo político y de los derechos individuales en el mundo de hoy es por todos reconocida. A este respecto, Duverger —constitucionalista y escritor político famoso— escribe: "El liberalismo político tiende a ser considerado como legítimo en nuestra época, incluso por sociedades y regímenes

que no se adhieren al conjunto de la ideología. Es sorprendente que las constituciones de muchos Estados autoritarios proclamen las libertades públicas”.

Conclusiones

El Colegio que la ley ordena y la sentencia declara legítimo se parece a las entidades corporativas que proliferaron en los gobiernos fascistas. En efecto, como advierte el juez disidente, una mayoría ocasional expondrá el parecer de todos los abogados pese a que no representará, necesariamente, la opinión de todos. Precisamente, la pluralidad de ideas constituye uno de los rasgos democráticos básicos y su unificación imperativa en entidades públicas es una de las características del totalitarismo.

El voto de la mayoría prescinde del orden constitucional que debió tener presente para dilucidar la cuestión controvertida. En verdad, lo substituye por convicciones ideológicas de los jueces que éstos aplican por encima de la Constitución. Por esa razón, los fundamentos de la sentencia son tan nocivos como la solución de fondo que la Cámara da al pleito.

Podemos, en fin, concluir que la sentencia no orienta a la Nación hacia el derecho, no apoya la fe en el poder ético del derecho estatuido en la Constitución para garantizar la libertad de todos los ciudadanos. Por eso, no tiene, no puede tener, la fuerza que emana de la palabra derecho.